

Mérida, Yucatán, a veintiséis de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00205616. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la cual requirió:

“COPIA DE LA AUTORIZACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, SOLICITADA POR LA EMPRESA SERVICIOS KANASIN (SIC), S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE (GASOLINERA), UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO OCHENTA Y UNO DE LA CALLE VEINTIUNO CON CRUZAMIENTO EN LAS CALLES CATORCE Y DIECISÉIS DE LA COLONIA MÉXICO, EN LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de junio del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO ME HA SIDO ENTREGADA, Y YA FENECIÓ EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR LA LEY.”

TERCERO.- Por auto de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de

impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada mediante cédula el once del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT/DJ/064/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete a través, del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00205616; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia compelida, se discurrió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, previo a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00205616; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada mediante los estrados de este Órgano Autónomo en misma fecha.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de junio del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su

derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el

asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el treinta de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00205616, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la información inherente a: *Copia de la autorización del estudio de riesgo ambiental, solicitada por la empresa Servicios Kanasín, S.A. de C.V., para la construcción y operación de una estación de servicio para la venta de combustible (gasolinera), ubicada en el predio marcado con el número ochenta y uno de la calle veintiuno con cruzamiento en las calles catorce y dieciséis de la Colonia México, en la ciudad y municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán.*

Al respecto, el particular el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00205616; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado,

precisando que el día catorce de junio de dos mil dieciséis, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00205616 en el plazo previsto por la Ley señalada por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma circunstancia, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso

de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número UT/DJ/064/2017 acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00205616, observándose que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: **“J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.”**, por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado en el asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sí es existente, ya que se configuró el día trece de junio del año dos mil dieciséis, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día catorce del propio mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó su solicitud de acceso el día treinta de mayo de dos mil dieciséis y la misma autoridad mediante el oficio número UT/DJ/064/2017 reconoció que el día catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo la copia simple de la carátula de la Plataforma de Transparencia Nacional de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se advierte que en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, tal y como lo solicitara el recurrente, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, pues fue el medio por el cual realizó su solicitud, resultando incuestionable que el particular se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, se concluye que procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el particular no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad el trece de junio de dos mil dieciséis emitió resolución y la notificó el catorce del propio mes y año al ciudadano, previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe (diecisiete de junio de dos mil dieciséis), resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley en cita, artículos de mérito, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00205616, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, ambos de la Ley de la Materia.

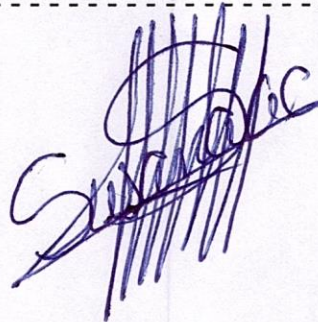
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV